



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-62-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002215, requiriendo:

*“En virtud de que la siguiente información no expone datos personales y tampoco impactan a la seguridad nacional, presento las siguientes solicitudes, privilegiando la respuesta por medio de las direcciones electrónicas en su formato original para la descarga de los archivos:*

- 1. Solicito me proporcione el manual de usuario o la dirección electrónica de los procedimientos que soporta el servicio de Jucio (sic) en Línea entre otras para Presentar demanda, Notificaciones, Promociones electrónicas, Expediente, Etcétera.*
- 2. Solicito me proporcione el nombre del instrumento normativo que instruyó a la implementación del servicio de Jucio (sic) en Línea.*
- 3. En virtud de que es información pública, solicito me proporcione la dirección electrónica del convenio de colaboración con el Sistema de Administración Tributaria y con el Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de Certificados Electrónicos emitidos por cada una de estas Autoridades Certificadoras.*
- 4. Solicito me informe si los documentos firmados cuentan con una constancia de hora fiable.*
- 5. En caso afirmativo a la pregunta 4, solicito me informe como genera las constancias de tiempo, sellos de tiempo o paquetes TSP (Time Stamp Protocol).*
- 5a. Informar el nombre del estándar, Norma oficial Mexicana (NOM151) o procedimiento que se usa para su generación.*

- 5b. Informar el nombre del proveedor o institución que genera los sellos de tiempo.
- 5c. Informar el costo de cada sello de tiempo.
6. Solicito me informe si su plataforma de Juicio en Línea, tiene su propia Autoridad Certificadora.
7. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar el contrato de adquisición de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos de Software de Autoridad Certificadora, Infraestructura de Servidores, Almacenamiento, Arrendamiento, Etc).
8. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar los contratos de mantenimiento de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos de Software de Autoridad Certificadora, Infraestructura de Servidores, Almacenamiento, Arrendamiento, Etc).
9. Solicito me proporcione los contratos de Desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea (no incluir la autoridad certificadora).
10. En caso de no contar con los contratos, solicito me informe el monto que a la fecha ha pagado la Institución por el Desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea.
11. Cuál es el número de Firmas Electrónicas que se han realizado por medio de esta plataforma de Juicio en Línea, por año desde su implementación.
12. Cuál es el número de Expedientes se han generado por medio de esta plataforma de Juicio en Línea, por año desde su implementación.
13. Solicito me informe si por lo menos un expediente se ha resuelto de forma electrónica de principio a fin.”

**SEGUNDO. Acuerdo de prevención y desahogo.** En acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública (Ley General de Transparencia), 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno a la persona solicitante para que precisara **“si la información que solicita es respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a expediente electrónico o bien del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación respecto a juicio en línea”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicha prevención se notificó el doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y se desahogó por esa vía el dieciséis de septiembre último, en los mismos términos de la solicitud, añadiendo:

*“Se precisa que la información que se solicita es respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a expediente electrónico. En específico lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo que está publicado en la siguiente dirección electrónica:*

*<https://www.scjn.gob.mx/normativa/electronico>*

-----

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Normativa Cronología*

*Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Relativo a los Lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la Propia Suprema Corte*

*Acuerdo General de Administración II/2014, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Declaratoria del seis de noviembre de dos mil catorce sobre la fecha a partir de la cual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación las Partes tendrán acceso a los Expedientes Electrónicos, podrán promover por Vía Electrónica y solicitar la recepción de Notificaciones por esa vía*

*Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en Controversias Constitucionales y en Acciones de Inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

*Acuerdo General número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

rxQ+1IUJLBbJbTUN5UjA52Zp0+bXcrGGCDZUWP+EtDk=

*Acuerdo General de administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.”*

**TERCERO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Desahogada la prevención, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-A/0632/2023.

**CUARTO. Requerimiento de información** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)	UGTSIJ/TAIPDP-4993-2023	1 y 3 a 12
Secretaría General de Acuerdos (SGA)	UGTSIJ/TAIPDP-4994-2023	1 a 6, 12 y 13

**QUINTO. Informe de la SGA.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico en la Unidad General de Transparencia el oficio SGA/E/351/2023/IJ-2, en el que se señala:

*(...) “en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del*

<sup>1</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito. *‘Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’*



Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se advierte:

1. En relación con: **'el manual de usuario o la dirección electrónica de los procedimientos que soporta el servicio de Juicio en Línea entre otras para Presentar demanda, Notificaciones, Promociones electrónicas, Expediente, Etcétera'** esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga la información requerida.
2. En relación con: **'Nombre del instrumento normativo que instruyó a la implementación del servicio de Juicio en Línea'** se identificaron:
  - Acuerdo General Conjunto número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la federación (FIREL) y al expediente electrónico;
  - Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y
  - Acuerdo General número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Dichos acuerdos son consultables en <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

3. En relación con **'la dirección electrónica del convenio de colaboración con el Sistema de Administración Tributaria y con el Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de Certificados Electrónicos emitidos por cada una de estas Autoridades Certificadoras son accesibles en los vínculos en la página de internet'**:  
<http://www.internet2.scjn.gob.mx/convenios/documents/0760.pdf> y  
<https://www.se.pjf.gob.mx/Firel/Certificado>
4. En relación con **'documentos firmados cuentan con una constancia de hora fiable'** se informa que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga la información requerida.
5. y 6. En relación con: **'En caso afirmativo a la pregunta 4, solicito me informe como genera las constancias de tiempo, sellos de tiempo o**



**paquetes TSP (Time Stamp Protocol). 5a. Informar el nombre del estándar, Norma oficial Mexicana (NOM151) o procedimiento que se usa para su generación. 5b. Informar el nombre del proveedor o institución que genera los sellos de tiempo. 5c. Informar el costo de cada sello de tiempo.” y “6. Solicito me informe si su plataforma de Juicio en Línea, tiene su propia Autoridad Certificadora’ no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre la información requerida.**

7. **En relación con: ‘el número de expedientes que se han generado por medio de esta plataforma de Juicio en Línea, por año desde su implementación’** se informa que de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal se localizaron 123,490 expedientes, mismos que se detallan en la tabla que se anexa.
8. **En relación con: ‘Solicito me informe si por lo menos un expediente se ha resuelto de forma electrónica de principio a fin’**, se informa que no se tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida, lo que de ninguna manera implica que la información respectiva no se encuentre disponible en los expedientes correspondientes.

Con independencia de lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, a manera de orientación y de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el número de expedientes electrónicos finalizados es de 116,275.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx) y [UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx](mailto:UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx)”

**SEXTO. Informe de la DGTI.** Mediante correo electrónico de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se remitió el oficio DGTI/446/2023, al que se adjuntó la “Atenta Nota de Cumplimiento con números DGTI-SGSI/43/2023 y DGTI/DSI/018/2023”, suscrita por la Subdirectora General de Sistemas Informáticos, el Director de Sistemas Jurídicos, el Director de Seguridad Informática y el Subdirector de Ciberseguridad, en la que se señala:

(...)

“Al respecto, se informa, considerando el contenido de la solicitud que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atenderla, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Sistemas Informáticos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(SGSI), así como por la Dirección de Seguridad Informática (DSI), dependientes de la DGTI, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito.

En consecuencia, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para mayor claridad en la información solicitada, se desglosa de la siguiente manera:

### **RESPUESTAS:**

Por lo que se refiere al numeral:

**'1. Solicito me proporcione el manual de usuario o la dirección electrónica de los procedimientos que soporta el servicio de Juicio en Línea entre otras para Presentar demanda, Notificaciones, Promociones electrónicas, Expediente, Etcétera.'** (sic)

Al respecto, se entregan en formato accesible pdf., la versión pública de la Guía de usuario del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia, Audiencias y comparecencias Electrónicas y la versión pública de la Guía de usuario del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia, precisando que los referidos documentos se otorgan en las versiones públicas señaladas, toda vez que contienen información clasificada como confidencial, consistente en una Clave Única de Registro de Población CURP, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en razón de que, se trata de un dato personal que hace a una persona física identificada e identificable.

Así también, en aras del principio de máxima publicidad, se proporcionan los procedimientos de las áreas jurisdiccionales que soportan los servicios de juicio en línea como sigue:

- Acuerdo General conjunto número 1/2013<sup>2</sup>, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. AGC 1/2013.
- Acuerdo General 12/2014<sup>3</sup>, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de documentos entre Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte. Versión actualizada considerando la adición de un párrafo segundo al artículo 4 mediante instrumento normativo del seis de junio de dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

Disponibile para consulta en: [Acuerdo General Conjunto1-2013 \(FIREL\) versión Aprobada.pdf \(pjf.gob.mx\)](#)

<sup>3</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

Disponibile para consulta en: [Versión Actualizada Acuerdo General Plenario 12-2014 \(I.N. 06-06-2016\) FIRMA.pdf \(pjf.gob.mx\)](#)

- Acuerdo General número 8/2020<sup>4</sup> de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impresos y electrónicos en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción de trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.
- Acuerdo General número 9/2020<sup>5</sup> de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo las controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por lo que se refiere al numeral:

**'3. En virtud de que es información pública, Solicito me proporcione la dirección electrónica del convenio de colaboración con el Sistema de Administración Tributaria y con el Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de Certificados Electrónicos emitidos por cada una de estas Autoridades Certificadoras.'**

Sobre el particular, se proporciona la dirección electrónica del convenio de colaboración con el Sistema de Administración Tributaria y con el Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de Certificados Electrónicos:  
<http://www.internet2.scjn.gob.mx/convenios/documents/0760.pdf>

Por lo que se refiere al numeral:

**'4.Solicito me informe si los documentos firmados cuentan con una constancia de hora fiable.'**

Se informa que los documentos firmados cuentan con una constancia de hora fiable.

Por lo que se refiere al numeral:

**'5. En caso afirmativo a la pregunta 4, solicito me informe como genera las constancias de tiempo, sellos de tiempo o paquetes TSP (Time Stamp Protocol).'**

A este respecto, se informa que las constancias de tiempo son generadas mediante una TSA (Time Stamping Authority), la cual forma parte de la solución de Firma Electrónica Seguridata.

<sup>4</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

Disponible para consultar en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-05/8-2020%20%28EXP.%20IMPRESO%20Y%20ELECTR%C3%93NICO%20EN%20CC%20Y%20AI%20Y%20NOTIFICACIONES%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/8-2020%20%28EXP.%20IMPRESO%20Y%20ELECTR%C3%93NICO%20EN%20CC%20Y%20AI%20Y%20NOTIFICACIONES%29%20FIRMA.pdf)

<sup>5</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

Disponible para consulta en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2020-05/9-2020%20%28TRAMITACI%C3%93N%20ELEC.%20ASUNTOS%20COMP.%20SCJN%2C%20SALVO%20CC%20Y%20AI%29%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/9-2020%20%28TRAMITACI%C3%93N%20ELEC.%20ASUNTOS%20COMP.%20SCJN%2C%20SALVO%20CC%20Y%20AI%29%20FIRMA.pdf)





**‘5a. Informar el nombre del estándar, Norma Oficial Mexicana (NOM151) o procedimiento que se usa para su generación.’**

*El estándar utilizado por la TSA para la generación de estampas de tiempo es el RFC 3161 Time-Stamp Protocol (TSP) – Obtención de Estampas de Tiempo.*

*Por lo que se refiere al numeral:*

**‘5b. Informar el nombre del proveedor o institución que genera los sellos de tiempo.’**

*El proveedor de servicios que genera los sellos de tiempo es SeguriData Privada, S.A. de C.V.*

*Por lo que se refiere al numeral:*

**5c. Informar el costo de cada sello de tiempo.**

*A este respecto, se informa que no existe un costo por cada sello de tiempo, por lo que se comunica que la información requerida por el peticionario es inexistente, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado ‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.’*

*Por lo que se refiere al numeral:*

**‘6. Solicito me informe si su plataforma de Juicio en Línea tiene su propia Autoridad Certificadora.’**

*Sobre este aspecto, se informa que la plataforma de Juicio en Línea de la SCJN no cuenta con su propia Autoridad Certificadora, por lo que esta Plataforma hace uso de las autoridades certificadoras de la FIREL del Poder Judicial de la Federación, así como de las autoridades certificadoras del propio Servicio de Administración Tributaria (SAT).*

*Por lo que se refiere al numeral:*

**‘7. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar el contrato de adquisición de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos de Software de Autoridad Certificadora, Infraestructura de Servidores, Almacenamiento, Arrendamiento, Etc).’**

*Para atender este numeral, se adjunta la versión pública de los contratos solicitados relativos a la Autoridad Certificadora, infraestructura de servidores, almacenamiento y arrendamiento:*

- Contrato simplificado 4514001824
- SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, y
- SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013.

*En ese sentido, los contratos y sus anexos se proporcionan en versión pública, ya que se identificó información técnica susceptible de ser clasificada como reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, conforme a la siguiente prueba de daño:*

*Se considera que la divulgación de los documentos analizados en esta resolución, que contienen información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.*

*Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los documentos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.*

*Por otra parte, se tiene que, los contratos y sus anexos, contienen información clasificada como confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en firmas y rúbricas del representante legal, así como la cuenta bancaria del proveedor.*

*Cabe destacar que la reserva del contrato simplificado 4514001824, ya fue analizada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a través de la resolución dictada en el cumplimiento CT-CUM/A-30-2021<sup>6</sup> derivado del expediente CT-CI/A-8-2016-II<sup>7</sup>, en los siguientes términos:*

---

<sup>6</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

Disponible para consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-11/CT-CUM-A-30-2021.pdf>

<sup>7</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

Disponible para consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-01/CT-CI-A-CUM-8-2016-II.pdf>




Número de registro del índice de reserva	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
20	Contrato ordinario 451600165 [Sic] SCJN/DGRM/DABI-024/2016	11/enero/2017 expediente CT-CI/A-CUM-8-2016-II	11 de enero de 2022
21	Contrato ordinario 4516002340 SCJN/DGRM/DABI-051/07/201 [Sic]		
22	Contrato simplificado 4515001475		
23	Contrato simplificado 4514000232		
24	Contrato simplificado 4514000783		
25	Contrato simplificado 4514001824		
26	Contrato ordinario 4516002276 AETEC/007/2014		
27	Contrato simplificado 4516002903		
28	Contrato simplificado 4516002912		
29	Contrato simplificado 4516003479		
30	Contrato simplificado 4516004224		
31	Contrato ordinario SCJN/DGIF/18/10/2013		
32	Contrato ordinario SCJN/DGIF/12/06/2014		

(...)

Lo anterior, toda vez que permanece el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo -el cual se advirtió en la resolución CT-CI/ACUM- 8-2016-II-, en la medida en que la divulgación de la información consistente en el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y los relativos a los servicios de señal satelital, previstos en los instrumentos contractuales, podrían poner en riesgo la seguridad de las personas de los servidores públicos y los justiciables y, por otro lado, se comprometería el servicio de señal satelital.

299	Contrato simplificado 4514001824	Se confirma que se debe mantener la información reservada, toda vez que incluye información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la
-----	----------------------------------	--

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2021**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firma Electrónica y de los equipos criptográficos que hace uso la FIREL en la SCJN.

1. Ampliación de la reserva. Como se advierte se pide la ampliación del plazo de reserva respecto de los contratos identificados con los números 87, 142, 271, **299**, 343, 344, 360, 390, 565 y 566, porque contienen información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la FIREL y de los equipos criptográficos que hace uso la misma y, por ende, permanece el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo (que se identificó en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II) al ponerse en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para el uso de la FIREL.'

rxQ+1IUlBbJbTUN5UjA52Zp0+bXcrGGCDZUWP+EtDk=

De lo anterior, se desprende que el plazo de reserva del contrato referido se encuentra ampliado, dado que el Comité de Información consideró que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese orden de ideas, se solicita que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Información de la SCJN, la clasificación como reservada y confidencial de la información contenida en los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, así como en sus anexos, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, por un periodo de 5 años, considerando los argumentos expuestos.

Por lo que se refiere al numeral:

**‘8. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar los contratos de mantenimiento de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos de Software de Autoridad Certificadora, Infraestructura de Servidores, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESIDENCIA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL 2 Almacenamiento, Arrendamiento, Etc).’ (sic)**

Al respecto, se proporciona la liga donde puede ser consultado el contrato requerido

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos\\_contratacion/documento/2020-06/SCJN-DGRM-DADE-043-12-2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2020-06/SCJN-DGRM-DADE-043-12-2019.pdf)

Por lo que se refiere al numeral:

**‘9. Solicito me proporcione los contratos de Desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea (no incluir la autoridad certificadora).’**

Referente a este numeral, se informa que el desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea no fue objeto de contratación alguna, siendo que éste fue desarrollado de manera interna por el personal adscrito a la Subdirección General de Sistemas Informáticos de esta DGTI de la SCJN; luego entonces los contratos requeridos son inexistentes, resultando aplicable el **Criterio reiterado y vigente SO/007/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado **‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.’**

Por lo que se refiere al numeral:

**‘10. En caso de no contar con los contratos, solicito me informe el monto que a la fecha ha pagado la Institución por el Desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea.’**

Por lo que se refiere al monto pagado por el desarrollo de la solución tecnológica, se informa que no se cuenta con un monto total que pueda ser obtenido, ya que este fue desarrollado de manera interna por el personal adscrito a la Subdirección General de Sistemas Informáticos de esta DGTI de la SCJN.



**‘11. Cuál es el número de Firmas Electrónicas que se han realizado por medio de esta plataforma de Juicio en Línea, por año desde su implementación.’ (sic)**

En cuanto a este requerimiento, se informa que esta Dirección General no cuenta en sus archivos y bases de datos con la información que permita determinar el número de firmas electrónicas realizadas dentro del juicio en línea que es de interés del solicitante. Lo anterior, con base en el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado ‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.’

Por lo que se refiere al numeral:

**‘12. Cuál es el número de Expedientes se han generado por medio de esta plataforma de Juicio en Línea, por año desde su implementación.’**

La SGSI de la DGTI, de manera ilustrativa incluye una tabla que refiere expedientes electrónicos generados a partir de la remisión de documentación electrónica por los justiciables a través del Sistema Electrónico de la SCJN:

Año	Total
2023	487
2022	602
2021	619
2020	485
2019	7
2018	1
2017	2
2016	1”

**SÉPTIMO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5237-2023 enviado por correo electrónico el tres de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, que fue autorizada por este Comité en sesión de cuatro de octubre último, lo que informó la Secretaría Técnica de este Comité con el oficio CT-613-2023 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

**OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de once de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5377-

rxQ+1iUjLBbJbTUN5Uha52Zp0+bXcrGGCDZUWP+EtDk=



2023 y el expediente electrónico UT-A/0632/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**NOVENO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-62-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-644-2023 enviado por correo electrónico en la misma fecha.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** Para facilitar el análisis de la respuesta otorgada por la DGTI y la SGA a los puntos de la solicitud sobre el “Juicio en Línea” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la siguiente tabla se reseña lo informado.



Punto de la solicitud	Respuesta
<p>“1. Solicito me proporcione el manual de usuario o la dirección electrónica de los procedimientos que soporta el servicio de Juicio (sic) en Línea entre otras para Presentar demanda, Notificaciones, Promociones electrónicas, Expediente, Etcétera.”</p>	<p><b>SGA.</b> No tiene bajo su resguardo un documento que contenga lo requerido.</p> <p><b>DGTI.</b> Pone a disposición la versión pública de la “Guía de usuario del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia, Audiencias y comparecencias Electrónicas” y la versión pública de la “Guía de usuario del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia”, porque contienen la Clave Única de Registro de Población (CURP) de una persona, el cual se clasifica como confidencial.</p> <p>Además, proporciona la liga electrónica en que se pueden consultar los siguientes Acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acuerdo General conjunto número 1/2013.</li> <li>- Acuerdo General 12/2014.</li> <li>- Acuerdo General número 8/2020.</li> <li>- Acuerdo General número 9/2020.</li> </ul>
<p>“2. Solicito me proporcione el nombre del instrumento normativo que instruyó a la implementación del servicio de Juicio en Línea.”</p>	<p><b>SGA.</b> Señala los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acuerdo General conjunto número 1/2013.</li> <li>- Acuerdo General número 8/2020.</li> <li>- Acuerdo General número 9/2020.</li> </ul>
<p>“3. En virtud de que es información pública, Solicito me proporcione la dirección electrónica del convenio de colaboración con el Sistema de Administración Tributaria y con el Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de Certificados Electrónicos emitidos por cada una de estas Autoridades Certificadoras.”</p>	<p><b>SGA y DGTI.</b> Proporcionan la liga electrónica en que se puede consultar el convenio de colaboración entre el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y el Poder Judicial de la Federación (PJF) para el reconocimiento de Certificados Electrónicos.</p>
<p>“4. Solicito me informe si los documentos firmados cuentan con una constancia de hora fiable.”</p>	<p><b>SGA.</b> No tiene bajo su resguardo un documento que contenga lo solicitado.</p> <p><b>DGTI.</b> Los documentos firmados cuentan con una constancia de hora fiable.</p>
<p>“5. En caso afirmativo a la pregunta 4, solicito me informe como genera las constancias de tiempo, sellos de tiempo o paquetes TSP (Time Stamp Protocol).”</p>	<p><b>SGA.</b> No tiene bajo su resguardo un documento que contenga lo requerido.</p> <p><b>DGTI.</b> Las constancias de tiempo son generadas mediante una TSA (<i>Time Stamping Authority</i>), la cual forma parte de la solución de Firma Electrónica Seguridata.</p>

rxQ+1IiULB6JbTUN5Uha52Zp0+bXcrGGCDZUWP+EtDk=

Punto de la solicitud	Respuesta
<p><i>“5a. Informar el nombre del estándar, Norma oficial Mexicana (NOM151) o procedimiento que se usa para su generación.”</i></p>	<p><b>SGA.</b> No tiene bajo su resguardo un documento que contenga lo requerido.</p> <p><b>DGTI.</b> El estándar utilizado por la TSA para la generación de estampas de tiempo es el RFC 3161 Time-Stamp Protocol (TSP) – Obtención de Estampas de Tiempo.</p>
<p><i>“5b. Informar el nombre del proveedor o institución que genera los sellos de tiempo.”</i></p>	<p><b>SGA.</b> No tiene bajo su resguardo un documento que contenga lo requerido.</p> <p><b>DGTI.</b> El proveedor de servicios que genera los sellos de tiempo es SeguriData Privada, S.A. de C.V.</p>
<p><i>“5c. Informar el costo de cada sello de tiempo.”</i></p>	<p><b>SGA.</b> No tiene bajo su resguardo un documento que contenga lo requerido.</p> <p><b>DGTI.</b> No existe un costo por cada sello de tiempo, por lo que la información es inexistente y es aplicable el criterio SO/007/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”</p>
<p><i>“6. Solicito me informe si su plataforma de Juicio en Línea, tiene su propia Autoridad Certificadora.”</i></p>	<p><b>SGA.</b> No tiene bajo su resguardo un documento que contenga lo requerido.</p> <p><b>DGTI.</b> La plataforma de Juicio en Línea de la SCJN no cuenta con su propia Autoridad Certificadora, por lo que hace uso de las autoridades certificadoras de la FIREL del PJF, así como de las autoridades certificadoras del SAT.</p>
<p><i>“7. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar el contrato de adquisición de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos de Software de Autoridad Certificadora, Infraestructura de Servidores, Almacenamiento, Arrendamiento, Etc).”</i></p>	<p><b>DGTI.</b> Pone a disposición la versión pública de los contratos relativos a la autoridad certificadora, infraestructura de servidores, almacenamiento y arrendamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato simplificado 4514001824</li> <li>- SCJN/DGRM/AI-159/11/2011</li> <li>- SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013</li> </ul> <p>Contienen información técnica que debe reservarse por 5 años, con fundamento en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, la fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.</p> <p>Precisa que la reserva del contrato simplificado 4514001824 fue analizada en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-30-20215 derivado del expediente CT-CI/A-8-2016-II, por lo que el plazo de reserva se encuentra ampliado.</p>

rxQ+1IiULBbJbTUN5Uha52Zp0+bXcrGGCDZUWP+EtDk=



Punto de la solicitud	Respuesta
<p>“8. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar los contratos de mantenimiento de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos de Software de Autoridad Certificadora, Infraestructura de Servidores, Almacenamiento, Arrendamiento, Etc).”</p>	<p><b>DGTI.</b> Proporciona la liga en que puede ser consultado el contrato requerido.</p>
<p>“9. Solicito me proporcione los contratos de Desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea (no incluir la autoridad certificadora).”</p>	<p><b>DGTI.</b> El desarrollo de <i>software</i> del servicio de juicio en línea no fue objeto de contratación, sino que fue desarrollado por personal de esa área, por ellos los contratos solicitados son inexistentes.</p>
<p>“10. En caso de no contar con los contratos, solicito me informe el monto que a la fecha ha pagado la Institución por el Desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea.”</p>	<p><b>DGTI.</b> No se cuenta con un monto que pueda ser obtenido, ya que fue desarrollado por el personal de la Subdirección General de Sistemas Informáticos de esa área.</p>
<p>“11. Cuál es el número de Firmas Electrónicas que se han realizado por medio de esta plataforma de Juicio en Línea, por año desde su implementación.”</p>	<p><b>DGTI.</b> No cuenta en sus archivos ni bases de datos con información para determinar el número de firmas electrónicas realizadas dentro del juicio en línea.</p>
<p>“12. Cuál es el número de Expedientes se han generado por medio de esta plataforma de Juicio en Línea, por año desde su implementación.”</p>	<p><b>SGA.</b> En la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN se localizaron 123,490 expedientes, los cuales se detallan en la tabla que se remitió como anexo.</p> <p><b>DGTI.</b> De manera ilustrativa incluye una tabla con el número de expedientes generados por año, a partir de la remisión de documentación electrónica por los justiciables a través del Sistema Electrónico de la SCJN.</p>
<p>13. Solicito me informe si por lo menos un expediente se ha resuelto de forma electrónica de principio a fin.”</p>	<p><b>SGA.</b> No tiene bajo su resguardo un documento que contenga lo requerido; sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, a manera de orientación y de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se señala que el número de expedientes electrónicos finalizados es de 116,275.</p>

rxQ+1IUJLbJbTUN5Uha52Zp0+bXcrGGCDZUWP+EtDk=

**1. Aspectos atendidos.**

**1.1. Manual de usuario (punto 1).**

La DGTI pone a disposición la versión pública de la “Guía de usuario del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia, Audiencias y comparecencias Electrónicas” y la “Guía de usuario del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia”; además, proporciona la liga electrónica en que se puede consultar la normativa emitida por este Alto Tribunal relacionada con el sistema del juicio en línea, por lo que con dicha información se atiende lo solicitado en el punto 1.

Respecto de la información que se clasifica como confidencial al responder el punto 1, se analizará en otro apartado.

### **1.2. Nombre de instrumento normativo que prevé la implementación del juicio en línea (punto 2).**

La SGA señala los instrumentos normativos que identificó al respecto, el Acuerdo General conjunto número 1/2013, el Acuerdo General Plenario número 8/2020 y el Acuerdo General Plenario número 9/2020 y proporciona la liga electrónica en la que se pueden consultar, por lo que se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud.

### **1.3. Convenio de colaboración con el SAT (punto 3).**

Se atiende este aspecto de la solicitud, porque la SGA y la DGTI proporcionan la liga electrónica en que se puede consultar el convenio de colaboración firmado entre el SAT y el PJF, para el reconocimiento de Certificados Electrónicos.

### **1.4. Hora fiable (punto 4).**

La DGTI señala que los documentos firmados sí cuentan con una constancia de hora fiable, por lo que con dicha respuesta se atiende ese punto de la solicitud.





**1.5. Cómo se generan constancias de tiempo (punto 5), nombre de estándar, Norma Oficial Mexicana o procedimiento (punto 5a) y nombre de proveedor que genera sellos de tiempo (punto 5b).**

Se tienen por atendidos estos puntos de la solicitud con la respuesta puntual otorgada a cada uno de ellos por la DGTI.

Respecto de las constancias de tiempo, refiere que son generadas mediante una TSA (*Time Stamping Authority*), que forma parte de la solución de Firma Electrónica Seguridata (punto 5).

En relación con el estándar utilizado, informa para la generación de estampas de tiempo la TSA utiliza RFC 3161 *Time-Stamp Protocol* (TSP) – Obtención de Estampas de Tiempo (punto 5a).

Por último, sobre el proveedor de servicios que genera los sellos de tiempo, informa que es “SeguriData Privada, S.A. de C.V.” (punto 5b).

**1.6. Si la plataforma cuenta con autoridad certificadora propia (punto 6).**

La DGTI informa que la plataforma de juicio en línea de la SCJN no cuenta con su propia autoridad certificadora, sino que hace uso de las autoridades certificadoras de la FIREL del PJF, así como de las autoridades certificadoras del SAT, por lo que esa respuesta atiende lo señalado en ese punto de la solicitud.

**1.7. Contrato de la autoridad certificadora (punto 7).**

Se tiene por atendido ese aspecto, porque la DGTI pone a disposición la versión pública de los contratos 4514001824 SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, solicitados relativos a la autoridad certificadora, infraestructura de servidores, almacenamiento y

arrendamiento, ya que contienen información técnica que clasifica como reservada y otros datos confidenciales

Al respecto, se precisa que el análisis sobre la información que se clasifica se realizará en otros apartados.

### **1.8. Contratos de mantenimiento de la autoridad certificadora (punto 8).**

La DGTI proporciona la liga electrónica en que puede ser consultado el contrato requerido, con lo cual se atiende ese punto de la solicitud.

### **1.9. Número de expedientes generados (punto 12).**

La SGA informa que de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se localizaron 123,490 expedientes, los cuales detalla en el anexo que remite con su informe, identificando el tipo de expediente y la cantidad por año de 2014 a 2023, por lo que con dicha información se tiene por atendido este punto de la solicitud.

De conformidad con lo expuesto en este apartado, se tienen por atendidos los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 5a, 5b, 6, 7, 8 y 12 de la solicitud y se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo que se ha informado por la SGA y la DGTI sobre esos aspectos.

## **2. Información reservada.**

Para atender el punto 7 de la solicitud, la DGTI puso a disposición la versión pública de los contratos 4514001824, SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, porque contienen información técnica que clasifica como reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, al considerar que la difusión de la



información relativa al *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica Certificada del PJF (FIREL) contenida en dichos instrumentos podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva, como se ha hecho en diversos precedentes, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- 4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- 5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>8</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

<sup>8</sup> **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se debe tener presente que conforme a los artículos 100<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia y 97<sup>10</sup> de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17<sup>11</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En el caso particular, conforme al artículo 36<sup>12</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de

<sup>9</sup> **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>10</sup> **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>11</sup> **Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

<sup>12</sup> **Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y microsítios que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;



la Nación (ROMA), la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos de la SCJN, pues le corresponde administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

La DGTI señala que el contrato simplificado 4514001824, ya fue analizada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a través de la resolución dictada en el cumplimiento CT-CUM/A-30-2021 de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, dado que el periodo de reserva de ese instrumento fue ampliado en esa resolución por cinco años más, no será materia de análisis.

Ahora bien, sobre la hipótesis de reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en el expediente CT-CI/A-CUM-8-2016-II<sup>13</sup> y su cumplimiento CT-CUM/A-30-2021<sup>14</sup>, este Comité confirmó la reserva de información similar, consistente en el *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL contenidos en los instrumentos contractuales SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, así como en sus anexos, pues se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V<sup>15</sup>, de la Ley

VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;

VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;

XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;

XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;

XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;

XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

(...)

<sup>13</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-01/CT-CI-A-CUM-8-2016-II.pdf>

<sup>14</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-11/CT-CUM-A-30-2021.pdf>

<sup>15</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



General de Transparencia, pues su difusión podría representar un riesgo para la seguridad de las personas físicas a quienes, en ejecución de los referidos contratos, se les asigna una firma electrónica, pues a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos contratos y sus anexos, si es que se divulgan, sería posible acceder a información que solo a dichas personas les compete, lo cual, se reitera, podría poner en riesgo su seguridad.

Siguiendo el criterio de este Comité en las resoluciones mencionadas, se considera que la información técnica contenida en los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 y anexos materia de este apartado, debe clasificarse como reservada, pues se trata de información relacionada con la infraestructura de la FIREL, ya que, refiere la DGTI que en ellos se detalla información del software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de dicha infraestructura.

En ese sentido, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad de las personas, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Por lo anterior se considera, que la divulgación de la información consistente en el *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL, conforme a los señalamientos que hace la DGTI, podrían poner en riesgo la seguridad

---

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

(...)

de las personas, pues según lo que refiere dicha instancia, a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos contratos y sus anexos, si se divulgaran sería posible acceder a información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas, al permitir acceder a su información personal.

### **Prueba de daño**

Acorde con las razones expuestas en su momento en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II y retomadas en el cumplimiento CT-CUM/A-30-2021, se considera que la divulgación de los documentos analizados en esta resolución, que contienen información relativa al *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.

Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de la información técnica contenida en los instrumentos contractuales señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

**Plazo de reserva.** En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo<sup>16</sup>, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el

---

<sup>16</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o



plazo de reserva sea por cinco años, como lo propone la DGTI, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata.

Al respecto, se tiene presente que, como lo refiere la DGTI el contrato simplificado 4514001824 fue materia de ampliación del plazo de reserva en la resolución CT-CUM/A-30-2021 derivado del expediente CT-CI/A-CUM-8-2016-II, por lo que para efectos del cómputo del plazo de reserva de ese contrato, se deberá estar a lo señalado en aquella determinación.

En consecuencia, la DGTI deberá enviar a la Unidad General de Transparencia la cotización respecto del el costo de reproducción de los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 y sus anexos, a fin de que se haga del conocimiento de la persona solicitante y, en caso de que se acredite el pago respectivo, se ponga a disposición la versión pública de dichos instrumentos en la que se deberá suprimir la información técnica a que se hace referencia en este apartado.

### **3. Información confidencial.**

Para atender el punto 1 de la solicitud, la DGTI puso a disposición la versión pública de la “Guía de usuario del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia, Audiencias y comparecencias Electrónicas” y la versión pública de la “Guía de usuario del Sistema Electrónico de la Suprema Corte

---

*IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

*La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”*

de Justicia”, porque contienen la Clave Única de Registro de Población (CURP) de una persona.

Además, clasifica como información confidencial la firma y rúbrica del representante legal, así como la cuenta bancaria del proveedor, contenidos en los contratos 4514001824, SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 que pone a disposición para atender el punto 7 de la solicitud.

Al respecto, debe reiterarse lo señalado al resolver, entre otros, los expedientes CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018, CT-CUM/A-10-2020-III, CT-CUM/A-3-2021, CT-VT/A-13-2022<sup>17</sup>, CT-CUM/A-16-2023-II, en los que este órgano colegiado clasificó como confidenciales el nombre y la firma de los apoderados de una persona moral, así como los datos bancarios de proveedores y la CURP, ya que en términos de lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituyen datos personales.

Si bien, el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la SCJN ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos

<sup>17</sup> Disponibles en: [CT-VT/A-43-2017](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-VT/A-43-2017.pdf), [CT-VT/A-65-2017](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-VT/A-65-2017.pdf), [CT-VT/A-6-2018](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-06/CT-VT/A-6-2018.pdf), [JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM/A-10-2020-III.pdf), <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM/A-3-2021.pdf>, [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-13/CT-VT/A-13-2022.pdf) y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM/A-16-2023-II.pdf>





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>19</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>20</sup> de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

<sup>18</sup> “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>19</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>20</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>21</sup> (Ley General de Datos Personales).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>22</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>23</sup> de la Ley General de

---

<sup>21</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>22</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>23</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos materia de este apartado, se hace el pronunciamiento sobre los datos que la DGTI clasifica como confidenciales, de acuerdo con la leyenda que inserta en la versión pública de las Guías y los contratos que testa datos.

### 3.1. CURP.

Conforme se determinó en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, la CURP constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, porque trasciende al ámbito personal o privado que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que deba suprimir de la versión pública de las guías que se pone a disposición<sup>24</sup>.

### 3.2. Firma y rúbrica del representante legal.

En la resolución CT-CUM/A-10-2020-III se determinó clasificar como confidencial la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia, en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere el consentimiento de su titular, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

---

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."*

<sup>24</sup> En el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señala: "**Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

### 3.3. Cuenta bancaria del proveedor.

Sobre ese tipo de datos, este Comité ha confirmado que son confidenciales en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-y CT-VT/A-13-2022, por citar algunos ejemplos, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, se puede acceder a información relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos que se transcriben:

***“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.***

*Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:*

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.***

***En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.***

Con base en lo señalado, se confirma que la cuenta bancaria de las personas con las que la SCJN celebró los contratos que se ponen a disposición, deben testarse al elaborar la versión pública, por tratarse de



datos personales de los que no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación.

En consecuencia, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia en este apartado se supriman de la versión pública de las guías y los contratos que se ponen a disposición, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a las personas titulares de los mismos en su ámbito personal, lo que se debe evitar porque este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

#### 4. Información inexistente.

En relación con **el costo de cada sello de tiempo**, solicitado en el punto 5c, la DGTI señaló que no existe un costo por cada sello de tiempo, por lo que dicha información es inexistente.

Por otra parte, respecto del punto 9, relativo a **los contratos de Desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea (no incluir la autoridad certificadora)**, la DGTI señala que no existen, puesto que el software del servicio de juicio en línea se desarrolló por personal de esa instancia, por lo que no fue objeto de contratación alguna.

En concordancia con ello, al responder el punto 10, sobre el monto pagado la Institución por el desarrollo de *Software* del servicio de juicio en línea, la DGTI reitera que fue desarrollado por personal de esa área, por lo que no se cuenta con ese monto.

Luego, por cuanto al punto 11, la DGTI refiere que no cuenta en sus archivos y bases de datos con la información que permita determinar el



número de firmas electrónicas realizadas dentro del juicio en línea desde su implementación, por lo que implícitamente se pronuncia sobre la inexistencia de ese aspecto de la solicitud.

Sobre las respuestas de inexistencia antes reseñadas, se debe tener en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>25</sup>.

Ahora bien, se debe destacar que de conformidad con el artículo 36 del ROMA, a la DGTI le corresponde administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia; planear, diseñar mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran las área y órganos; proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de este Alto Tribunal y, en su caso, a otros órganos del PJJ; atender las

<sup>25</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



necesidades tecnológicas en materia de informática jurídica, así como desarrollar los programas informáticos que se utilizan en la SCJN.

Considerando las atribuciones que tiene conferidas la DGTI, es posible confirmar el pronunciamiento de inexistencia que hace respecto del costo de cada sello de tiempo (punto 5c), los contratos de desarrollo de Software del servicio de juicio en línea (punto 9), el costo del desarrollo del software en cita (punto 10), así como el número de firmas electrónicas realizadas en la plataforma de juicio en línea desde su implementación (punto 11), pues como se indicó, la DGTI, que es el área de la SCJN con atribuciones para dar seguimiento a todos los temas informáticos de este Alto Tribunal, ha señalado los motivos por los que la información solicitada en cada uno de esos puntos es inexistente.

En ese sentido, si la DGTI expuso los motivos por los cuales no tiene bajo su resguardo la información específica que se solicita sobre dichos aspectos, tomando en cuenta que es el área competente para pronunciarse sobre dicha información, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>26</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que atendiendo a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza, pero ha expuesto las razones por las cuales no se cuenta con ella.

Tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley

<sup>26</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

General de Transparencia, porque no se advierte obligación de contar con la información específica que se requiere, de ahí que se confirma su inexistencia, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

### **5. Aspecto de la solicitud que no es atendible a través del derecho de acceso a la información.**

En cuanto a lo señalado en el punto 13 de la solicitud, para que se informe “*si por lo menos un expediente se ha resuelto de forma electrónica de principio a fin*”, si bien la SGA informa que no cuenta con un documento que contenga lo requerido y, en aras de privilegiar el acceso a la información proporciona la cantidad expedientes electrónicos finalizados, se determina que ese planteamiento contiene una consulta y no se trata de información que se encuentre documentada como tal en los archivos bajo resguardo de esa instancia o de alguna otra de este Alto Tribunal, por lo que escapa del ámbito del procedimiento de acceso a la información.

Al respecto, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que las determinaciones sobre la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia<sup>27</sup>, así

---

<sup>27</sup> “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como 23, fracción II<sup>28</sup>, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información ese aspecto de la solicitud, pues se pide un pronunciamiento sobre si a través del juicio en línea se ha resuelto de forma electrónica un expediente en la SCJN, lo que, se reitera, implica una consulta y no la solicitud para acceder a un documento o información específica que pudiera estar bajo resguardo de este Alto Tribunal.

Dicho de otra manera, con lo planteado en el punto 13 de la solicitud se pretende obtener la respuesta a un cuestionamiento subjetivo o explicaciones al respecto, pero no acceder a información específica o concreta que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por la SGA o por algún otro órgano o área de la SCJN en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En ese sentido, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia, pero en el planteamiento a que se hace referencia en este apartado no se pide información que podría estar documentada por la SGA o por alguna otra instancia de este Alto Tribunal, pues lo que se pretende obtener no concierne al ejercicio de atribuciones específicas que la normativa les confiera para dar respuesta a ese aspecto de la solicitud<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> “Artículo 23

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

<sup>29</sup> Ver la resolución CT-VT/A-51-2020, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf> o la resolución CT-CI/J-5-2023, en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la segunda consideración de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3 de la última consideración de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4 de la consideración segunda de esta resolución.

**QUINTO.** No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 5 de la última consideración de esta determinación.

**SEXTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”